Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francis Daniel Disla Peña y Seguros La Internacional, S. A.
Abogado:	Lic. Julio César Hichez.
Recurridos:	Joel Pineda Pereyra y compartes.
Abogados:	Licdos. Tomás Durán Guzmán y Jaime Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 20, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, señor Juan Ramón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado y residente en esta ciudad, Tecnología de Agua Disla Asociados, S. R. L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la Prolongación 27 de Febrero núm. 314, sector Alameda, municipio Santo Domingo Oeste y el señor Francis Daniel Disla Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1672024-4, domiciliado y residente en la calle Benigno Filomena de Rojas núm. 258, zona Universitaria, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00290, de fecha 27 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio César Hichez, abogado de la parte recurrente Francis Daniel Disla Peña, Tecnología de Agua Disla Asociados, S. R. L., y Seguros La Internacional, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Tomás Durán Guzmán, por sí y por el Licdo. Jaime Rodríguez, abogados de la parte recurrida Joel Pineda Pereyra, Hipólito Pineda Pereyra, Amaury Pineda Pereyra, Fraya Pineda Pereyra y Susana Pereyra Solano;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio

de 2016, suscrito por los Licdos. Julio César Hichez Victorino y Raquel Núñez Mejía, abogados de la parte recurrente Francis Daniel Disla Peña, Tecnología de Agua Disla Asociados, S. R. L., y Seguros La Internacional, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Bartolomé Pujals, Tomás A. Durán Guzmán y Jaime Luis Rodríguez, abogados de la parte recurrida Joel Pineda Pereyra, Hipólito Pineda Pereyra, Amaury Pineda Pereyra, Fraya Pineda Pereyra y Susana Pereyra Solano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente en funciones; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Joel Pineda Pereyra, Hipólito Pineda Pereyra, Amaury Pineda Pereyra, Fraya Pineda Pereyra y la señora Susana Pereyra Solano contra el señor Francis Daniel Disla Peña y Tecnología de Agua Disla Asociados, S. R. L., y la Compañía de Seguros La Internacional, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 01292-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Joel Pineda Pereyra, Hipólito Pineda Pereyra, Amaury Pineda Pereyra, Fraya Pineda Pereyra, en contra de Francis Daniel Disla Peña, Tecnología de Agua Disla y Asociados S.R.L., por haber sido incoada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Joel Pineda Pereyra, Hipólito Pineda Pereyra, Amaury Pineda Pereyra, Fraya Pineda Pereyra, en contra de Francis Daniel Disla Peña, Tecnología de Agua Disla y Asociados S.R.L., por los motivos precedentemente expuestos"(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Joel Pineda Pereyra, Hipólito Pineda Pereyra y Amaury Pineda Pereyra, Fraya Pineda Pereyra y la señora Susana Pereyra Solano apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 2018/2013, de fecha 1ro. de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Williams Radhames Ortíz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00290, de fecha 27 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Joel Pineda Pereyra, Hipólito Pineda Pereyra, Amaury Pineda Pereyra, Fraya Pineda Pereyra y Susana Pereyra Solano, en contra de la entidad Tecnología de Agua Disla, Asociados, S. R. L. y La Internacional de Seguros, S. A., mediante el acto número 537/2012, de fecha 27 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, CONDENA a la entidad Tecnología de Agua Disla Asociados, S.R.L., al pago de las siguientes sumas: a) Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$750,000.00), a favor de la señora Susana Pereyra Solana, en su condición de esposa del fenecido señor José Pineda Vega; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00), a favor de cada uno de los señores Joel Pineda Pereyra, Hipólito Pineda Pereyra, Amaury Pineda Pereyra y Fraya Pineda Pereyra, por concepto de daños morales, conforme a las explicaciones dadas en el cuerpo motivacional de esta decisión; SEGUNDO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad La Internacional de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita";

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: "Primer Medio: Inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley de casación; Segundo Medio: Violación del principio de inmutabilidad del proceso, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de motivos; Cuarto Medio: Falta de calidad de la señora Susana Pereyra solano, violación del artículo 44 por ser inadmisible su demanda. Incorrecta valoración de la corte de alzada al establecer el acto de defunción como el documento idóneo para probar el vínculo matrimonial";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por limitar irrazonablemente el derecho a recurrir;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de julio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso

(…).";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. los señores Joel Pineda Pereyra, Hipólito Pineda Pereyra, Amaury Pineda Pereyra, Fraya Pineda Pereyra y la señora Susana Pereyra Solano interpusieron una demanda en daños y perjuicios contra del señor Francis Daniel Disla Peña y las entidades Tecnología de Agua Disla Asociados, S. R. L., y Seguros La Internacional, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por los demandantes originales la corte a qua condenó a la parte demandada al pago de sendas indemnizaciones de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$750,000.00) a favor de la señora Susana Pereyra Solano y doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00), a favor de cada uno de los señores Joel Pineda Pereyra, Hipólito Pineda Pereyra, Amaury Pineda Pereyra y Fraya Pineda Pereyra a través de la sentencia ahora recurrida en casación para un total de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Francis Daniel Disla Peña, Tecnología de Agua Disla Asociados, S. R. L., y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00290, de fecha 27 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al señor Francis Daniel Disla Peña, Tecnología de Agua Disla Asociados, S. R. L., y Seguros La Internacional, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Bartolomé Pujals, Tomás A. Durán Guzmán y Jaime Luis Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.